



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08-549-40-89-001-2020-00044-00

DEMANDANTE: FRANCISCO LOPEZ ACOSTA.

DEMANDADO: DAIRO ANIBAL CASAS MESA

Secretaría: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el día 28 de julio, 03 de agosto (pdf.31 a 33) el demandante solicitó número de cuenta del Despacho a fin de pagar caución y solicitar el levantamiento de medidas cautelares; el día 08 de agosto del presente año (pdf.35) el demandante presentó copia de consignación al banco agrario y solicitó el levantamiento de las cautelas. Solicitud a la que se opone el demandante, en memorial del 9 de agosto del 2022 (pdf 36). Le informo que verificado portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se encuentra a disposición de este proceso depósito judicial No.416480000021145 a nombre del demandado DAIRO ANIBAL CASAS MESA. Sírvase proveer.

Piojó, 7 de septiembre de 2022.

El secretario,

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ -ATLÁNTICO-. Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós. (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificada las actuaciones en el presente proceso, se constata que el demandado aporta consignación realizada en el banco Agrario (pdf.35) con el fin de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre él.

El artículo 602 de C.G.P. indica *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).”*

En el presente asunto, obra a folio 93 del cuaderno de medidas (pdf 35) una constancia de consignación de depósito judicial realizado por el demandado DAIRO ANIBAL CASAS MESA, por un valor de \$135.000.000 y con el cual persigue los efectos de la norma en cita. Sin embargo, se advierte que lo consignado por el ejecutado no cubre el valor de la suma que conforme su propio sustento, debe depositarse.

A fin de determinar el valor actual de la ejecución, debe tenerse en cuenta como primero la suma que arroja la liquidación de los intereses moratorios causados desde el 1 de abril del 2021 hasta el 31 de agosto del 2022; período este posterior a la última liquidación realizada el 3 de junio del 2021²- y se aprecia en la siguiente tabla.

TEA	TEA mora	DESDE	HASTA	DIAS	TASA DÍA	CAPITAL	INTERES
17,31%	25,97%	01-abr-21	30-abr-21	30	0,0633%	90.000.000,00	1.708.078,53
17,22%	25,83%	01-may-21	31-may-21	31	0,0630%	90.000.000,00	1.756.812,81
17,21%	25,82%	01-jun-21	30-jun-21	30	0,0629%	90.000.000,00	1.699.259,01
17,18%	25,77%	01-jul-21	31-jul-21	31	0,0628%	90.000.000,00	1.753.164,81
17,24%	25,86%	01-ago-21	31-ago-21	31	0,0630%	90.000.000,00	1.758.636,16
17,19%	25,79%	01-sep-21	30-sep-21	30	0,0629%	90.000.000,00	1.697.493,85
17,08%	25,62%	01-oct-21	31-oct-21	31	0,0625%	90.000.000,00	1.744.037,21
17,27%	25,91%	01-nov-21	30-nov-21	30	0,0631%	90.000.000,00	1.704.551,98
17,46%	26,19%	01-dic-21	31-dic-21	31	0,0638%	90.000.000,00	1.778.664,46
17,66%	26,49%	01-ene-22	31-ene-22	31	0,0644%	90.000.000,00	1.796.826,73
18,30%	27,45%	01-feb-22	28-feb-22	28	0,0665%	90.000.000,00	1.675.175,56



18,47%	27,71%	01-mar-22	31-mar-22	31	0,0670%	90.000.000,00	1.869.947,24
19,05%	28,58%	01-abr-22	30-abr-22	30	0,0689%	90.000.000,00	1.859.884,01
19,71%	29,57%	01-may-22	31-may-22	31	0,0710%	90.000.000,00	1.980.551,61
20,40%	30,60%	01-jun-22	30-jun-22	30	0,0732%	90.000.000,00	1.975.561,80
21,28%	31,92%	01-jul-22	31-jul-22	31	0,0759%	90.000.000,00	2.118.341,11
22,21%	33,32%	01-ago-22	31-ago-22	31	0,0788%	90.000.000,00	2.198.520,00
			TOTAL				31.075.506,88

Así las cosas, la sumatoria del capital ejecutado (\$90.000.000), los intereses corrientes liquidados al 3 de junio del 2021¹ (16.908.737,70), los intereses moratorios liquidados hasta el 31 de marzo de 2021 (\$12.600.000²), los de mora actualizados entre el 1 de abril del 2021 y el 31 de agosto de 2022 -señalados en la anterior tabla- (\$31.075.506,88), y las costas aprobadas en auto del 11 de agosto del 2022³ (\$5.400.000), arrojan un valor actual de la ejecución por el orden de \$155.984.244,60, suma esta que al aumentarse en un 50%, desprende una suma definitiva de \$233,976,366.9.

En ese sentido, lo consignado *motu proprio* por el ejecutado como caución, es inferior al valor que debió depositar por una diferencia de \$98.976.366,9; de manera que, corresponde al Despacho ordenar al ejecutado prestar caución por la suma que faltare para cubrir los \$233,976,366.9.

Sin perjuicio de lo expuesto, y como quiera que, aunque lo aspirado por el ejecutado es obtener el levantamiento de las medidas cautelares en aplicación de lo normado en el citado artículo 602, evidente es que en el presente asunto ya no hay debate alguno respecto de las pretensiones objeto de cobro coactivo al mediar auto que ordenó seguir adelante la ejecución en fecha 18 de marzo del 2022⁴; aunado al hecho de que, el pronunciamiento que denegó la nulidad por indebida notificación en fecha 6 de octubre de 2021⁵, fue confirmado por el superior -Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla-, tal como consta en el oficio No. 0122 del 31 de agosto hogaño⁶ que se ordenará poner en el conocimiento de las partes, por lo que, atendiendo que con los dineros que la parte ejecutada ha consignado y bien pueda consignar, el resolvería sobre una eventual terminación bajo la égida de lo normado en el artículo 463 del CGP, se requerirá al demandado a efectos de que manifieste si, a pesar de su petición inicial, pretende dar por terminado el proceso con base en las referidas consignaciones, las cuales, en todo caso, deben atender las liquidaciones actualizadas a las que se ha hecho referencia.

Para tales fines, se le otorgará al demandado un término de cinco días.

Corolario a lo anterior el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ ATLANTICO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el demandado DAIRO ANIBAL CASAS MESA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al demandado prestar caución real, en dinero, bancaria o de compañía de seguro, de acuerdo a lo normado en el Art. 602 del C.G.P, por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$233,976,366.9) equivalente al valor

¹ Auto del 3 de junio de 2021, obra a pdf 38, cuaderno principal

² Auto del 3 de junio de 2021, pdf 38, cuaderno principal y pdf 32, folios 106 y 107 del mismo cuaderno (liquidación acompañada por el demandante).

³ Ver pdf 82. Cuaderno Principal

⁴ Ver pdf 27. Cuaderno principal

⁵ Ver pdf 61. Cuaderno Principal

⁶ Ver pdf 89. Cuaderno Principal



actual de la obligación aumentado en un 50%. Para tales fines, el Despacho habrá de tener en cuenta el depósito realizado por el demandante previamente en un valor de \$98.976.366,9.

TERCERO: La caución, deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes, el oficio No. 0122, del 31 de agosto del 2022, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

QUINTO: Requerir al ejecutado con el fin de precise, dentro del término de cinco días, si insistirá en su petición para impedir práctica de embargos, o en su defecto, aspira a dar por terminado el proceso con base en los depósitos que ha constituido y podría constituir en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO⁷

⁷ No se hace uso de la firma electrónica al presentarse inconvenientes con el uso de la plataforma.
Calle 10 No. 9b-45-Piso 2 Edificio SurtiMax
Correo J01prmpalpiojo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Piojó – Atlántico. Colombia